



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC-

Ingresa el expediente con informe secretarial del 9 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 158).

Al momento de estudiar la admisibilidad de la acción interpuesta por **JULIO AGUDELO SAAVEDRA**, contra el señor **JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ** y contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"-IGAC-**, observa el Despacho que ésta no puede ser avocada en razón a factores de competencia, conforme las siguientes razones:

Establece el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", respecto de la competencia que:

"ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado".*

Por su parte, determina el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas". (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En ese orden de ideas, al revisar los sujetos accionados por pasiva, se advierte que el señor **JULIO AGUDELO SAAVEDRA**, interpone acción popular contra

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ E INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-

varios demandados; en primer lugar, contra el particular **JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ**, respecto del cual deberá aclararse que, por regla general, una acción popular dirigida contra un particular sería de competencia de la jurisdicción ordinaria y que cuando se dirija contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas lo será de la Contencioso Administrativa.

No obstante, la regla anterior se exceptúa en los eventos en los que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; caso en el cual, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción.

Al respecto y en cuanto a esta tesis, el Consejo de Estado¹, ha dispuesto:

*"Ha sostenido esta Corporación que cuando la parte demandada es plural y con respecto de uno de los demandados no cabe duda que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, **en virtud del llamado fuero de atracción queda prorrogada la competencia para conocer de la acción con respecto a otro u otros demandados que en principio fueran justiciables ante la jurisdicción ordinaria.** Así se ha pronunciado al respecto el fuero de atracción de esta jurisdicción se fundamenta en la acumulación de acciones, por pasiva, contra quienes son señalados como responsables solidarios de las obligaciones que se pretenden. También ha aceptado la jurisprudencia la aplicación de esta figura cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (necesarios) pasivos, y alguno o algunos deban ser juzgados ante esta jurisdicción. Conforme a los lineamientos trazados por la jurisprudencia, tratándose de una **acción popular, el aludido fuero opera cuando se acumulan acciones contra entidades públicas o personas privadas que cumplen funciones públicas, por un lado, y particulares por otro, señalados como responsables solidarios del hecho u omisión que amenace o vulnere derechos colectivos, o cuando su comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca sentencia, porque ésta podría afectarlos de manera uniforme**" (Negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, según se observa del escrito de la acción de la referencia, el particular accionado **JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ**, no desempeña funciones administrativas, por lo que en principio podría considerarse que sería la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer del asunto, de no ser porque, también fue interpuesta contra **el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC-**, esto es, contra una entidad pública, motivo por el cual en virtud del fuero de atracción esta Jurisdicción es la competente para conocer de asunto.

Pese a lo expuesto, este estrado judicial carece de competencia funcional para asumir su conocimiento, por cuanto **el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"-IGAC-** es un establecimiento público del **orden nacional**, creado por el Decreto Ley 290 de 1957, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito mediante Decreto 1174

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta, radicación No. 76001-23-31-000-2003-04752-01(AP), Bogotá, veintiocho de septiembre de dos mil seis.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ E INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-

de 1999 al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE², por lo que está en cabeza del Tribunal Administrativo de Boyacá radicada la competencia para conocer del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA, numeral 16, esto es, por dirigirse la acción popular ante la protección de derechos e interés colectivos contra una autoridad de orden nacional.

Ahora bien, ahondando en razones deberá recordarse que, tal remisión es procedente, en virtud del artículo 29 del Código General del Proceso, el cual dispone respecto de la prelación de competencias:

*"Artículo 29. Prolación de competencia. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor" (Negrilla fuera de texto original).*

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del proceso y ordenará la remisión del mismo al Tribunal Administrativo de Boyacá, para su estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la acción popular, interpuesta por **JULIO AGUDELO SAAVEDRA**, contra el señor **JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ** y contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"-IGAC-**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE POR COMPETENCIA – FACTOR FUNCIONAL-** la demanda y sus anexos, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

El anterior auto se notificó por estado No. 39 del 11 de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

² Acuerdo 5 de 10 de diciembre de 2015, diario oficial No. 49.729 de 17 de diciembre de 2015, INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI", Por medio del cual se adoptan los Estatutos Internos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00157 00
Accionante: JULIO AGUDELO SAAVEDRA
Accionados: JORGE ARMANDO CORTEZ CRUZ E INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdeb7052b44890db3490ad14838dd47f0852faab43c45f8b6fbfe5013
37080ea**

Documento generado en 10/11/2020 07:06:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**